

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Exp.- 683/2013-B2

Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de septiembre del
año 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos para dictar Laudo en el juicio
laboral número **683/2013-B2**, promovido por ***** en
contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual
se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito que fue presentado en la oficialía de
partes de éste Tribunal con fecha 21 veintiuno de marzo
del año 2013 dos mil trece, la C. *****, interpuso
demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco,
reclamando como acción principal su reinstalación en el
puesto de Asesor de Enlace Legislativo, entre otras
prestaciones de carácter laboral. Éste Tribunal se avocó
al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo
de fecha 17 diecisiete de abril de la anualidad en cita,
sin embargo, al advertirse irregularidades en la
demanda, se previno a la parte actora para efecto de
que las aclarara en el término de 03 tres días; de igual
forma se ordenó emplazar a la entidad, fijando fecha
para el desahogo de la audiencia prevista por el
numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del
Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- Emplazado el ente público, dio contestación a
al escrito primigenio mediante escrito que presentó ante
ésta autoridad el día 28 veintiocho de junio de la
anualidad precitada. -----

3.- El 11 once de julio del mismo año 2013 dos mil
trece, fecha señalada para el desahogo de la audiencia
trifásica, se abrió la etapa **CONCILIATORIA**, en donde
manifestaron los contendientes encontrarse celebrando
pláticas, lo que motivó el diferimiento de la audiencia,
la que se reanudó hasta el día 10 diez de octubre de ese
mismo año, por lo que debido a que no fue posible llegar
a ningún arreglo, se abrió de inmediato la etapa de
DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde la parte actora

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

procedió a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos en el auto de avocamiento, y acto seguido ratificó tanto el escrito primigenio como el presentado en esa audiencia; por su parte la demandada procedió a dar contestación a la aclaración de demanda de manera verbal, ratificando de igual forma ambas contestaciones vertidas en el juicio. Acto seguido, en uso de la voz la parte trabajadora promovió **incidente de acumulación**, el que se admitió en ese acto, suspendiéndose entonces el juicio principal, y una vez que se desahogó la incidencia en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria del día 05 cinco de noviembre de ese mismo año. -----

4.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, ello sin la comparecencia de la actora, no obstante de encontrarse legalmente notificada para tal efecto. Así, fue declarada concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde debido a su inasistencia, se le tuvo a la accionante por perdido su derecho a ofrecer pruebas; por su parte, la demandada presentó los medios de convicción que estimó pertinentes, reservándose los autos ésta autoridad con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, lo que se hizo el día 09 nueve de ese mismo mes y año.-----

5.-Desahogados en su totalidad los medios de prueba admitidos a la demandada, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponda, de conformidad a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 121 al 124 de la Ley de la materia. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la actora ***** , sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)“1.- El servidor público actor ingresó a laborar para la demandada el 10 del mes de Septiembre de 2007. Su último nombramiento, fue el de ASESOR DE ENLACE LEGISLATIVO, otorgado con carácter de NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE BASE, con efectos a partir del 01 de enero del 2010, con número de plaza 222065. A última fecha estaba bajo las órdenes y supervisión de LIC. ***** (Director de Vinculación) y de los diputados electos en cada administración.

2.- El **horario** de labores que desempeñaba antes de enero del 2013 era el siguiente de lunes a viernes de cada semana de las 10 a las 16 horas del día. Posteriormente y a partir del 01 de enero del 2013, laboraba de las 9 a las 15 horas del día, de lunes a viernes de cada semana. La actora registraba su asistencia diaria, firmando las horas de registro del reloj checador que para tal efecto le asignó la demandada, conforme lo dispone el artículo 77 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo.

3.- El salario que recibía a últimas fechas era de \$ ***** pesos mensuales, por concepto de salario base, más \$ ***** pesos mensuales, por concepto de despensa, más \$ ***** pesos mensuales por concepto de remuneración, más \$ ***** pesos mensuales por concepto de ayudas de transporte.

A estas cantidades, debe sumarse que al año se le pagaban 50 días de aguinaldo que equivalen a \$ ***** pesos anuales, recibiendo además una prima vacacional por un importe neto de \$ ***** pesos anuales, aunado a su bono legislativo y su bono del servidor público que suman \$ ***** pesos anuales.

Cantidades que sumadas, no se arrojan un salario diario integrado de \$ *** el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones indemnizatorias que se demanden, tales como los salarios vencidos.**

4.- La actora, no tenía asignado un lugar de labores fijo, pues sus actividades las desempeñaba en las oficinas de los

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Diputados según la requerían, pues recababan información e informes para asesorías de enlace. Sin embargo se insiste, físicamente, no estaba en la Dirección de vinculación Ciudadana jamás.

5.-Es el caso que el día 09 de enero del 2013, la servidor público actora se presentó a sus labores, registro su asistencia en su tarjeta de checado y aprox. A las 09:00 horas del día recibió la documentación de un procedimiento administrativo, instaurado en su contra, donde se le informaba que tenía audiencia para el día 10 de enero del 2013. Por lo cual, la actora solicitó por escrito a la DIPUTADA ***** que se defiriera su audiencia y así prepararse en forma más adecuada.

Su solicitud fue aceptada, mediante acuerdo de fecha 09 de enero del 2013, en donde la DIPUTADA *****, da por hecho que la actora fue citada hasta el día 09 de enero del 2013 para su audiencia.

Así, su audiencia fue reprogramada para el día 11 de enero del 2013 a las 12:00 horas del día, acuerdo que le fue notificado a la actora al día siguiente, esto es, el día 10 de enero del 2013.

En dicho procedimiento, se le imputa el haber faltado a sus labores los días 13, 14, 15 y 16 de noviembre del 2012, lo que es falso, pues la actora registró sus asistencias todos esos días en las hojas de registro del reloj checador que para tal efecto le asignó la demandada, conforme lo dispone el artículo 77 del reglamento de las condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo.

Es menester señalar que el procedimiento fue avocado con el número 01/PARL/LX722012, el cual carece de total validez tomando en consideración los siguientes razonamientos:

a).- La C. *****, como superior jerárquico, levantó las actas administrativas, donde imputa las faltas injustificadas a mi mandante, haciéndolo supuestamente por última vez, el día 16 de noviembre del 2012. Esto significa, que la demandada, en ese momento ya tenía conocimiento de la supuestas faltas injustificadas que se le imputaban.

b).- Dichas actas administrativas fueron remitidas a la Comisión de Administración del congreso y ésta emitió un acuerdo de recepción, hasta el día 03 de diciembre del 2012.

c).- El día 07 de diciembre del 2012, la misma comisión emitió un acuerdo de revisión de documentación.

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

d).- No fue, sino hasta el día 19 de diciembre del 2012, que tal comisión, se avoco al procedimiento en contra de la actora violando en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 26 y 106 bis de la ley de la materia.

Esto es así, ya que el artículo 26 señala que es precisamente el levantamiento del acta administrativa donde se asientan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares, acta que debe remitirse al órgano de control disciplinario junto con los medios de prueba y además elementos para acreditar la presunta responsabilidad, debiendo después el órgano de control disciplinario revisar que la documentación cubra las formalidades que dispone la misma ley, siendo requisito que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, están dentro del tiempo establecido en la fracción I DEL ARTÍCULO 106-Bis de esta Ley.

A su vez este artículo 106-Bis, ordena que el procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley se divide en tres etapas, siendo la primera hasta el avocamiento, que abarca desde el acta administrativa, que se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, desde la fecha que tengan conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, siendo esta última fecha el día 16 de noviembre del 2012, en el caso que nos ocupa.

Esto significa que la demandada cuenta con 30 días para determinar si se inicia o no el procedimiento administrativo, lo que queda determinado con el avocamiento.

Así, queda de manifiesto, que si el auto de avocamiento, se pronuncio hasta el día 19 de diciembre del 2012, ya había prescrito a la demandada su derecho a instaurar el procedimiento, pues el acta administrativa, su remisión y avocamiento, debió haberse efectuado a los treinta días naturales, a partir de la última supuesta falta de la actora, prescripción que surtió efectos el día 16 de diciembre del 2012, que al ser día inhábil, se prorrogaba su derecho al lunes 17 de diciembre del 2012.

Después, de acuerdo a la fracción II del mismo artículo 106-Bis, seguía la instrucción consistente en que: recibida el acta administrativa y la documento que la integra, el órgano de control disciplinario contara con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción, PERO POSTERIOR AL AVOCAMIENTO.

Lo anterior, se corrobora con los artículos 106-Bis y 26 hasta la fracción IV.

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

e).- Es importante dejar en claro, que se citó al procedimiento, al área de Recursos Humanos de la demandada, lo que de acuerdo al artículo 26, fracción IV, inciso e), obedece a requerir a dicha área para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor públicos señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable, formalidad que no se cumplió, pues ni se requirió a recursos humanos para tal cumplimiento, ni esta área aportó los elementos que la ley le obligaba.

Por ello también, al no cumplimentarse las formalidades descritas en el artículo 26, fue causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado, lo que de hecho y de derecho no aconteció.

f).- El artículo 26 de la Ley, establece las reglas del procedimiento, sin embargo, es omiso en señalar con cuantos días de anticipación a la audiencia, debe citarse al servidor público. Por ello, debe entenderse que tal citación debió hacerse con por lo menos tres días hábiles de anticipación, aplicando en forma supletoria el texto del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

Artículo 735.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, este será el de tres días hábiles.

Es claro que la citación al procedimiento administrativo es similar a un acto procesal, por lo que debió observarse este en forma cabal.

Lo anterior es así, pues analizado que sea el procedimiento, se verá que el mismo se llevó a cabo en términos desiguales, pues si se considera que la demandada tuvo conocimiento de los supuestos hechos que se le imputan a la actora, desde el día 16 de noviembre del 2012 y la audiencia se llevó a cabo hasta el día 11 de enero del 2013, significa que contó con un total de 55 días naturales para preparar sus imputaciones y pruebas.

En cambio, la actora fue citada el día 10 de enero de 2013, para una audiencia del día 11 de enero del 2013, quedando de manifiesto que no contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa y pruebas.

g).- Ya en el procedimiento, dentro de la audiencia, la actora compareció asociada de la LIC. *****a quien la Comisión sustanciadora, no permitió el ingreso al recinto donde se celebraba la audiencia, tan es así que la actora manifestó dentro de su audiencia que no preguntaba porque no se le permitió el ingreso a esta persona mencionada.

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

En efecto, después de tales manifestaciones, la comisión de Administración, no manifestó nada a este respecto, esto es, evadió las manifestaciones de la actora, pues no acordó si eran ciertos o falsos, por lo que las evasiones, presumen la certeza de lo aquí manifestado.

Esto acarrea que en forma clara se violaron garantías de defensa de nuestra representada, dentro del procedimiento administrativo que indebidamente se le instauró.

Con esto se violó, lo dispuesto por el artículo 26 fracción VI de la Ley.

6.- Es el caso que el día 13 de febrero del 2013, la actora se presentó normalmente a laborar y aprox. A las 09:00 horas del día, y encontrándose en la puerta de ingreso de la demanda, ya la esperaba la C. *****, manifestándole la misma: "YA NO ENTRES A LABORAR, DESPUÉS TE VA A LLEGAR UN PAPEL", hechos que fueron presenciados por diversas personas.

Es importante mencionar que a la actora al momento de su cese jamás se le notificó de manera personal alguna resolución de su cese, por lo que nos reservamos el derecho de objetar cualquier acto o notificación que se hubiese levantado y que no haya sido personal con la actora.

Además, la actora jamás dio motivos para su cese, pues los días que se le imputan como faltas, ella tenía un horario de las 10 a las 16:00 horas del día, lo que no coincide con las actas administrativas que se le levantaron en forma indebida.

Lo anterior se puede comprobar con los registros en el reloj checador de la demandada, la que resulta ser la prueba idónea, pues las actas administrativas, son documentos unilaterales que no tienen reconocimiento de la actora, ni demuestran sus condiciones de trabajo.

Por ello, es indebido que se le instaurara un procedimiento administrativo con base en actas administrativas unilaterales, pues la prueba idónea son los registros de asistencia de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder legislativo".

A la parte actora se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas: -----

IV.-La demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, dio contestación a los hechos argüidos por la actor, de la siguiente forma. -----

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

*“(Sic) 1.- El servidor público actor ingreso a laborar para la demandada el 10 del mes de septiembre de 2007. Su último nombramiento fue el de ASESOR DE ENLACE LEGISLATIVO, otorgado con carácter de NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE BASE, con efectos a partir del 01 de enero del 2010, con número de plaza*****. A últimas fechas estaba bajo las órdenes y supervisión del LIC. ***** (directora de Vinculación) y de los diputados electos en cada administración.*

En cuanto este punto de hechos se manifiesta como parcialmente cierto, cierto, en lo relativo a que su último nombramiento fue de Asesor de enlace Legislativo, con efectos a partir del 01 de enero del 2010, así como cierto que se encontraba bajo las ordenes de la Directora de Vinculación LIC. ***** , pero falso en lo relativo a la fecha de ingreso y falso que se encontraba bajo las ordenes de los diputados electos, ya que la verdad de esto último es que ingreso para la demandada en fecha 1 de abril del 2008, como trabajador supernumerario hasta el día 31 de diciembre del 2009, obteniendo su base a partir del 1 de enero del año 2010, tal y como lo demostraremos en su momento.

2.- El horario de labores que desempeñaba antes de enero del 2013 era el siguiente; de lunes a viernes de cada semana de la 10 a las 16 horas del día. Posteriormente y a partir del 01 de enero de 2013, laborar de las 9 a las 15:00 horas del día, de lunes a viernes de cada semana. La actora registraba su asistencia diaria, firmando las horas de registro del reloj checador que para tal efecto le asigno la demandada, conforme lo dispone el artículo 77 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo.

En cuanto a lo manifestado en este hecho, se manifiesta como falso, ya que la realidad era que su horario de trabajo debía de cubrirlo de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana, con derecho a descansar sábados y domingos, en el área de su adscripción denominada VINCULACION CIUDADANA, a cargo de la Directora LIC. *****.

Sigue diciendo la actora:

3.- El último salario que recibía últimas fechas era de \$ *** pesos mensuales, por concepto de salario base, mas \$ ***** pesos mensuales, por concepto de despensa, mas \$ ***** pesos mensuales por concepto de remuneración, mas \$ ***** pesos mensuales por concepto de ayuda de transporte. A estas cantidades debe sumarse que al año se le pagaban 50 días de aguinaldo que equivalen a \$ ***** pesos anuales, recibiendo además una prima vacacional por un importe neto de \$ ***** pesos anuales, aunado a su bono legislativo y**

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

su bono el servidor público que suman \$*** pesos anuales. Cantidades que sumadas se arrojan un salario diario integrado de \$***** el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones indemnizatorias que se demanden, tales como los salarios vencidos.**

En cuanto a lo manifestado en este apartado es falso, ya que la verdad es, que su salario era de ***** (*****), quincenales, con una ayuda despensa equivalente a la cantidad de \$***** pesos quincenales, por concepto de remuneración la cantidad de \$***** pesos quincenales y ayuda de transporte por \$***** pesos, mismas cantidades que estaban sujetas a las deducciones de ley, relativas al impuesto sobre la renta como fondo de pensiones.

Asimismo en cuanto al aguinaldo que refiere en días, resulta cierto, pero falso en la cantidad que señala, ya que se debe de considerar en base al sueldo que se menciona, de igual manera falso la cantidad que refiere por concepto de prima vacacional, bono legislativo y bono del servidor público, ya que todas estas prestaciones se cuantifican en base al salario de \$***** pesos.

4.- La actora, no tenía signado un lugar de labores fijo, pues sus actividades las desempeñaba en las oficinas de los diputados según la requería, pues recababa información e informes para asesoría de enlace. Sin embargo se insiste, físicamente, no estaba en la Dirección de vinculación ciudadana jamás.

En lo correspondiente a este hecho de demanda se contesta como falso, ya que de conformidad a su nombramiento su desempeño correspondía a la Dirección de vinculación ciudadana, bajo las órdenes de la LIC. ***** , resultando falso que su desempeño era en las oficinas de los diputados, pues se debe considerar que corresponde a la directora llevar acabo el enlace con el resto de las áreas, y no a la trabajadora, pues se reitera su puesto, área en donde debía de desempeñarse son las oficinas donde se ubica la Dirección a la cual se encuentra adscrita "VINCULACION CIUDADANA", POR TANTO FALSO, QUE NO DEBIA ESTAR EN LA DIRECCION CITADA JAMAS, pues como entonces es, que ejercía sus funciones? De quien dependía si no era su jefa inmediata*****?, y a la cual debía estar subordinada y de quien en todo caso debía recibir las ordenes de trabajo.

Además señala:

5.- Es el caso que el día 9 de enero del año 2013, la servidor publico actora se presento a sus labores, registré su asistencia en su tarjeta de checado y aproximadamente a las 09:00 horas del día recibió la documentación de un procedimiento administrativo, instaurado

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

en su contra, donde se le informaba que tenía una audiencia para el día 10 de enero del 2013. Por lo cual, la actora solicito por escrito a la DIPUTADA ***** que se difiriera su audiencia y así repararse en forma mas adecuada.

Su solicitud fue aceptada, mediante acuerdo de fecha 09 de enero del 2013, en donde la DIPUTADA *****, da por hecho que la actora fue citada hasta el día 09 de enero del 2013 para su audiencia.

Así su audiencia fue reprogramada para el día 11 de enero del 2012 (sic) a la 12:00 horas del día, acuerdo que le fue notificado a la actora el día siguiente, esto es, el día 10 de enero del 2013.

En dicho procedimiento, se le imputa el haber faltado a sus labores los días 13, 14, 15 y 16 de noviembre del 2012, lo que es falso, pues la actora registro sus asistencias todos esos días según las hojas de registro del reloj checador que para tal efecto le asigno la demandada, conforme lo dispone el artículo 77 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo.

Es menester señalar que el procedimiento fue avocado con el número 01/PARL/LX71012, el cual carece de total validez tomando en consideración los siguientes razonamientos:

a).- La C. *****, como superior jerárquico, levanto las actas administrativas, donde imputa las faltas injustificadas a mi mandante, haciéndolo supuestamente por ultima vez, el día 16 de noviembre del 2012. Esto significa, que la demanda, en ese momento ya tenia conocimiento de las supuestas faltas injustificadas que se le imputaban.

b).- Dichas actas administrativas fueron remitidas a la Comisión de Administración del Congreso y ésta emitió un acuerdo de recepción, hasta el día 03 de diciembre del 2012.

c).- El día 07 de diciembre del 2012 la misma comisión emitió un acuerdo de revisión de documentación.

d).- No fue, sino hasta el día 19 de diciembre del 2012, que tal comisión, se avoco al procedimiento en contra de la actora violando en su perjuicio, lo dispuesto, por los artículos 26 y 106 bis de la Ley de la materia.

Esto es así, ya que el artículo 26 señala que es precisamente el levantamiento del acta administrativa donde se asientan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares, acta que debe remitirse al órgano de control disciplinario junto con los medios de prueba y demás elementos para acreditarla presunta responsabilidad, debiendo después el órgano de control disciplinario revisar que la documentación cubra las formalidades que dispone la misma Ley, siendo requisito que la fecha del levantamiento y remisión del acto junto con los demás anexos, este dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106 bis de esta ley.

A su vez este artículo 106 bis, ordena que el procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley se divide en tres etapas, siendo la primera hasta el avocamiento, que abarca desde el acta administrativa,

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

que se levantara y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, desde la fecha en que tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, siendo esta última fecha el día 16 de noviembre del 2012, en el caso que nos ocupa.

Esto significa que la demandada cuenta con 30 días para determinar si se inicia o no el procedimiento administrativo, lo que queda determinado con el avocamiento.

Así, queda de manifiesto, que si el auto de avocamiento, se pronuncio hasta el día 19 de diciembre del 2012, ya había prescrito a la demandada su derecho a instaurar el procedimiento, pues el acta administrativa, su remisión y avocamiento, debió haberse efectuado a los treinta días naturales, a partir de la última supuesta falta de la actora, prescripción que surtió efectos el día 16 de diciembre del 2012, que al ser día inhábil, se prorrogaba su derecho al lunes 17 de diciembre del 2012. Después, de acuerdo a la fracción II del mismo artículo 106 bis, seguía la instrucción consistente en que: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contara con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción, PERO POSTERIOR AL AVOCAMIENTO.

Lo anterior se corrobora con los artículos 106 bis y 26 hasta la fracción IV.

e).- Es importante dejar en claro, que se cito al procedimiento, al área de Recursos Humanos de la demandada, lo que de acuerdo al artículo 26, fracción IV, inciso e), obedece a requerir a dicha área para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable, formalidad que no se cumplió, pues ni se requirió a recursos humanos para tal cumplimiento, ni esta área aportó los elementos que le ley le obligaba.

Por ello también, al no cumplimentarse las formalidades descritas en el artículo 26, fue causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado, lo que e hecho y de derecho no aconteció.

f).- El artículo 26 de la Ley, establece las reglas del procedimiento, sin embargo, es omiso en señalar con cuantos días de anticipación a la audiencia, debe citarse al servidor público, Por ello, debe entenderse que tal citación debió hacerse con por lo menos tres días hábiles de anticipación, aplicando en forma supletoria el texto del artículo 35 de la Ley federal del trabajo que a la letra establece.

Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, este será el de tres días hábiles.

Es claro que la citación al procedimiento administrativo es similar a un acto procesal, por lo que debió observarse en forma cabal. Lo anterior es así, pues analizado que sea el procedimiento, se vera que el mismo se llevo a cabo en términos desiguales, pues si

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

se considera que la demandada tuvo conocimiento de los supuestos hechos que se le imputan a la actora, desde el día 16 de noviembre del 2012 y la audiencia se llevo a cabo hasta el día 11 de enero del 2013, significa que contó con un total de 55 días naturales para preparar su imputaciones y pruebas.

En cambio la actora fue citada el día 10 de enero de 2013, para una audiencia del día 11 de enero del 2013, quedando de manifiesto que no contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa y pruebas.

G).- Ya en el procedimiento, dentro de la audiencia, la actora compareció asociada de la LIC. *** , a quien la Comisión substanciadora, no permitió el ingreso al recinto donde se celebraba la audiencia, tan así que la actora manifestó dentro de su audiencia, que no repreguntaba porque no se le permitió el ingreso a esta persona mencionada.**

En efecto, después de tales modificaciones, la Comisión de Administración, no le manifestó nada a este respecto, esto es, evadió las manifestaciones de la actora, pues no se acordó si eran ciertas o falsas, por lo que las evasiones, presumen la certeza de lo aquí manifestado.

Esto acarrea que en forma clara se violaron garantías de defensa de nuestra representada, dentro del procedimiento administrativo que indebidamente se le instauro.

Con esto se violo, lo dispuesto por el artículo 26 fracción VI, de la ley.

En cuanto a los señalamientos pronunciados por el apoderado de la parte actora, en este apartado se manifiesta lo siguiente:

Resulta cierto que en fecha 13, 14, 15 y 16, del mes de noviembre del 2012, la Directora de Vinculación ciudadana LIC. ***** , levanto las actas administrativas a la servidor público ***** , en presencia de los testigos de asistencias ***** , derivado de las inasistencias a sus labores por parte de la trabajadora actora, haciendo constar en dichas constancias que durante el horario de trabajo no se presento a desempeñar sus funciones de manera normal en el área la cual se encontraba adscrita, haciendo del conocimiento de la Diputada ***** , tales circunstancias, en fecha 30 de noviembre del 2012, por lo que derivado de lo anterior, los integrantes de la comisión de administración, en fecha 3 de diciembre del 2012, dictan acuerdo de RECEPCION DE DOCUMENTOS en términos de lo previsto por el artículo 26 fracción II, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en fecha 7 de diciembre del citado año, acuerdo de REVISION DE DOCUNTACIÓN, en cumplimiento a lo previsto en la fracción III, incisos a, b y d de la ley citada, para finalmente dictar el día 19 de diciembre del mismo año, ACUERDO DE AVOCAMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA, y de su contenido se desprende, el señalamiento de la AUDIENCIA DE RATIFICACION DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO las

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

10.00 horas del día 10 de enero del año 2013, ordenado notificarle a la servidor público del inicio el procedimiento administrativo incoado en su contra de manera personal, mismo que como lo manifiesta la propia trabajadora fue enterada el día 9 de enero del año que transcurre a las 09:00 horas.

En respuesta a lo anterior la trabajadora solicita a la Presidencia de la Comisión de Administración efectivamente se diera la audiencia a la cual fue llamada, mediante escrito que le fue proveído en los términos solicitados, señalando de nueva cuenta las 12.00 horas del día 11 de enero del año 2013, por lo tanto, satisfecha su petición en tal sentido y con el objeto principal de preparar su defensa de manera correcta, y de la cual fue enterada el día 10 de enero del mismo año, esto es, con 24 horas de anticipación en términos de lo previsto por el artículo 748 de la ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, misma que de conformidad con el artículo 747 del ordenamiento citado surtió sus efectos ese mismo día.

Así las cosas, el día 11 de enero del 2013, a las 12.00 horas del día se llevo a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se hace presente la trabajadora tal y como consta en dicha actuación, procediendo a desahogarla bajo el mismo orden legal concedido en dicho numeral, para finalmente resolver en fecha 8 de febrero del 2013, en el sentido de tener por demostrada la falta cometida por la trabajadora, y ordenando el cese de su relación laboral, por no haber sido desvirtuadas de ninguna forma las actas administrativas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

Ahora bien, en cuanto a los razonamientos que realiza a nombre de la trabajadora el LIC. ***** en su escrito de demanda inicial, en el sentido de que existe prescripción a los derechos de la patronal para iniciar el procedimiento de responsabilidad multicitado, por motivo de que esta tuvo conocimiento de la falta el día 16 de noviembre del 2012, y dicto acuerdo de avocamiento hasta el día 19 de Diciembre del mismo, año, y por tal razón resulta extemporáneo incoarlo en contra de su representada tomando en cuenta que debió de haberse efectuado a los treinta días naturales a partir de la ultima supuesta falta de la actora, que para el propio accionante concluye el día 16 de diciembre del año 2012, sin embargo tal argumento resulta completamente falso e improcedente, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 106-Bis de la ley burocrática estatal reformada, el procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley, contara con treinta días naturales para levantar y remitir las actas al superior jerárquico o a quien se haya facultado, supuesto que fue correcto ya que las actas fueron levantadas en fecha 13, 14, 15 y 16 de noviembre y las mismas fueron remitidas al titular del Congreso del

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Estado el día 30 de noviembre del año 2012 13 por parte del Director acusador, es decir, dentro de los treinta días naturales que refiere el artículo 106-Bis, citado.

Asimismo en cuanto a que no existió requerimiento dentro del procedimiento área de recursos humanos de la demandada para que remitiera los antecedentes disciplinarios de la servidor público en obediencia al inciso e, de la fracción IV, del artículo 26 que refiere al desarrollo del procedimiento de responsabilidad laboral, resulta completamente falso, ya que en fecha 9 de enero del año 2013, mediante oficio que la Comisión de Administración remitió al director de Administración y recursos humanos, le fue comunicado la fecha de audiencia, así como solicitando la remisión ante la comisión de los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado.

Por otro lado y en cuanto al señalamiento de que no se le permitió el acceso a la abogada de la servidor público el día y hora en que tuvo verificativo la audiencia de defensa, resulta completamente falso, ya que, el edificio del Congreso del Estado es público, y no existe impedimento alguno para su acceso, únicamente se requiere el registro de los visitantes a dichas instalaciones.

6.- Es el caso que el día 13 de febrero del 2013, la atora se presento normalmente a laborar y aprox. A las 09:00 horas del día, y encontrándose en la puerta de ingreso de la demandada, ya la esperaba la. ***, manifestándole la misma “YA NO ENTRES A LABORAR, DESPUES TE VA LLEGAR UN PAPEL”, hechos que fueron presenciados por diversas personas. Es importante mencionar que a la actora al momento de su cese jamás se le notificó de manera personal alguna resolución de su cese, por lo que nos reservamos el derecho de objetar cualquier acto o notificación que se hubiese levantado y que no haya sido personal con la actora.**

Además, la actora jamas dio motivo para su cese, pues los días que se le imputan como faltas, ella tenia un horario de las 10.00 a las 16.00 horas del día, lo que no coincide con las actas administrativas que se levantaron en forma indebida.

Lo anterior se puede comprobar con los registros en el reloj checador de la demanda, la que resulta ser la prueba idónea, pues las actas administrativas, son documentos unilaterales que no tiene reconocimiento de la actora, ni indican sus condiciones de trabajo. Por ello, es indebido que se le instaurara un procedimiento administrativo con base en actas administrativas unilaterales, pues la prueba idónea son los registros de asistencia de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo.

Resulta FALSO que el día 13 de Febrero del 2013, la Directora de Vinculación Ciudadana, lugar al cual estaba adscrita la actora, le haya impedido su acceso a sus labores, resultando falso además

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

el horario que dice tenía al momento en que le fueron levantadas las actas administrativas de fecha 13, 14, 15 y 16 de noviembre, la verdad de este hecho, es que el día 14 de febrero del año 2013, le fue enterada a la trabajadora la resolución que concluyó el procedimiento de responsabilidad laboral instaurado en su contra, mismo que determinó el cese de sus funciones laborales, dictado por los integrantes de la Comisión de Administración del Congreso del Estado, en su calidad de titular de dicha entidad, procedimiento que en todo caso debe ser sujeto de revisión por esta H. autoridad a fin de emitir pronunciamiento sobre la legalidad del mismo, es decir, consideramos que este H. Tribunal debe de integrarse como órgano revisor a fin de sostener la legalidad o ilegalidad del mismo, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios

Artículo 26.-

1.- Atendiendo el primer punto de este numeral, relativo al **LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA**, se hace constar, que en fecha 13, 14 15 y 16 de noviembre del 2012, la Directora de Vinculación Ciudadana LIC. *****, en su calidad de jefe inmediato (superior jerárquico) de la trabajadora *****, lugar al cual esta última se encuentra adscrita, de conformidad a su nombramiento, procedió a levantar las actas administrativas de manera circunstanciada, asentando en las mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares, firmando las mismas ante dos testigos de asistencia, así se hace ver de los citados documentos, los cuales señalan, que en la fecha que se señala, y constituidos en el lugar donde la trabajadora actora debe de desempeñar sus funciones, se hace constar que la misma hasta esos momentos no se a presentado a desempeñar sus funciones en el horario de 9.00 a 15.00 horas, ni se tiene constancia alguna que justifique sus inasistencias, aunado a que es obligación de la servidor público asistir puntualmente a sus labores y permanecer en el mismo (Dirección de Vinculación), o en su caso informar al director del área jefe inmediato la causa o razón que le impide laborar y justificarla, atendiendo a que es su obligación como servidor público considerada en el artículo 55 fracción I y V, de la Ley que la rige, por lo tanto, cumplido tal cometido de manera correcta.

2.- En lo relativo a la fracción II. Relativo a la **REMISION DE LAS ACTAS**, al órgano de control disciplinario, por parte de quien las levanto, se da cuenta que obra en el procedimiento administrativo de responsabilidad 01/PARL/LX/2012, que mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 2012, la Directora de Vinculación ciudadana LIC. *****, remitió las actas levantadas a la trabajadora actora, así como constancia del

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

nombramiento de la servidor público antes citada y copia de identificación de los testigos de asistencia, cumpliendo con ello con lo previsto en la fracción II del artículo 26 del ordenamiento aplicable.

3.- Asimismo, en cuanto a la fracción III, del numeral 26, se manifiesta que la COMISION DE ADMINISTRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO, en su calidad de titular de conformidad con el artículo 9 fracción I, del ordenamiento de los trabajadores del Estado, dictan **ACUERDO DE RECEPCION DE DOCUMENTACION**, es decir, el órgano de control disciplinario da cuenta de la recepción de las actas administrativas debidamente firmadas por quienes las levanto, (LIC. *****) y por dos testigos de asistencia, (*****) y que la fecha del levantamiento de las actas(13, 14 15 y 16 de noviembre), y remisión de las mismas junto con los demás anexos (30 de noviembre del 2012), estén dentro del tiempo establecido en la norma, (30 Días), artículo 106-Bis fracción I, así como que le fueron remitidas en original, no encontrando incumplimiento alguna de las formalidades descritas.

4.- En el procedimiento de responsabilidad citado, obra el **ACUERDO DE AVOCAMIENTO Y SENALAMIENTO DE AUDIENCIA**, dictado en fecha 19 de diciembre del 2012, mismo que contiene los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida, al describir el oficio mediante el cual le son remitidas las actas administrativas, la mención del nombre del servidor público presunto responsable al señalar a la C. *****, el nombramiento que ostenta ante la hoy demandada, los supuestos hechos irregulares al señalar las fechas de sus inasistencias a laborar, el nombre de la persona que levanto las actas y de quienes fungieron en ellas como testigos de asistencia, y la relación de la conducta irregular al describir que la conducta asumida por la presunta responsable encuadra en la fracción I y V del artículo 55 del ordenamiento Burocrático Estatal, asimismo el análisis o estudio por los cuales se considera procedente la instauración del procedimiento de responsabilidad laboral, el día y hora en que tendrá verificativo la ratificación de acta y defensa del servidor público (10.00 HORAS DEL DIA 10 DE ENERO DEL 2013), así como la orden de notificación al presunto responsable, y partes que integran el procedimiento, así se pronuncia en el último párrafo del ACUERDO DE AVOCAMIENTO de fecha 19 de diciembre del 2012.

5.- En cumplimiento a la fracción V, del artículo 26 de la Ley burocrática Estatal, se tiene que obra en el procedimiento de responsabilidad laboral, la notificación del acuerdo de avocamiento por parte de la Comisión de Administración que actúa como órgano de control disciplinario, a la servidor público*****, corriendo traslado mediante copias de las actas administrativas y de todo lo actuado, (así se señala en el oficio de notificación), a la C. LIC. *****, como Directora de

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Vinculación ciudadana, a los testigos que asisten en el acta administrativa y al C. MTRO. *****, Director del área de recursos humanos de la entidad pública.

6.- Asimismo, por lo que corresponde al DESAHOGO DE LA AUDIENCIA, existe constancia de ello, en fecha 11 de enero del 2013, fecha en la cual se llevo a cabo, en la cual compareció la servidor público*****, integrantes de la Comisión de Administración quienes actúan como órgano de control disciplinario, Mtro ***** en representación de Recursos Humanos, *****, quien fuere la que levanto las actas administrativas y testigos *****, en la cual se le dio intervención en primer término a la Directora de vinculación ciudadana quien llevo a cabo la ratificación de las actas levantada a la servidor público hoy actora, acto continuo los testigos firmantes quienes, de igual manera ratifican la mismas obteniendo certeza y valor probatorio de conformidad a la tesis relativa a la novena época.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBEN SER RATIFICADAS POR SUS FIRMANTES PARAQUE TENGAN PLENO VALOR PROBATORIO.

Es inexacto que el acta administrativa que se practico al trabajador y que origino su cese, no sea necesario ratificarla por provenir de una autoridad pública, en razón de que, tratándose de las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus servidores públicos, aquél no actúa como autoridad, sino como patrón y en esa medida, actúa como sujeto de derecho privado y por ende, el acta que origino el cese en comento, ameritaba su ratificación por tratarse de un documento privado.

Consta en la actuación relativa a la audiencia prevista por el artículo 126 glosada al expediente 01/PARL/LX/2012, que se le dio intervención a la servidor público para que rindiera su declaración de manera verbal o por escrito, en la cual señaló:

“Que la directora Numa me signo actividades que aun así no deje de asistir que a mediados del mes de noviembre sin recordar el día, como el 10 a 15 volví a hablar con ella, solicitándole actividades, comentándome que mi caso sería turnado a administración, por ello la suscrita le comenté que ya había conseguida un lugar en otra área, siendo todo lo que la suscrita hable con la directora”

Confesión que conlleva el reconocimiento de sus inasistencias a laborar en la Dirección a la cual estaba adscrita, continuando la audiencia con la declaración de los testigos de cargo, a los cuales la presunta responsable manifestó al momento en que se le concedió su derecho a repreguntar.”

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Por su parte demandada ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes: - - - - -

1.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que le fue autorizado a la C. *****, a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez. -----

2.-DOCUMENTAL.-Dos recibos de nómina a nombre de la trabajadora actora, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero del año 2013 dos mil trece.

3.-DOCUMENTAL.-Actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, radicado bajo el expediente 01/PARL/LX/2012. -----

4.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 144 y 145). -----

5.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en el reconocimiento que la parte actora hace en su escrito de demanda inicial, al manifestar que fue enterada del procedimiento incoado en su contra. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

7.-PRESUNICONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere la **actora** que el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, recibió la documentación de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, avocado bajo el número 01/PARL/LX/2012, en donde se le informaba que tenía audiencia para el día 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, procedimiento en donde se le imputaba haber faltado a sus labores los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, lo que es falso, ya que si registró su asistencia todos esos días en las hojas de

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

registro del reloj checador que para tal efecto asignó la demandada. Así mismo refiere que posteriormente el día 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, se presentó normalmente a laborar aproximadamente a las 09:00 nueve horas del día, y encontrándose en la puerta de ingreso de la dependencia, ya la esperaba la C. ***** , Directora de Vinculación, manifestándole la misma "YA NO ENTRES A LABORAR, DESPUES TE VA A LLEGAR UN PAPEL", hechos que fueron presenciados por diversas personas; haciendo hincapié la accionante que en el momento de dicho despido jamás se le notificó de manera personal alguna resolución de su cese.-----

Al respecto, la **demandada** reconoció la existencia del procedimiento que describe la actora, sin embargo refiere que es falso que el día 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece la Directora de Vinculación Ciudadana le haya impedido el acceso a sus labores, siendo la verdad de los hechos que el día 14 catorce de ese mes y año, fue enterada la trabajadora de la resolución que concluyó el procedimiento de responsabilidad laboral instaurado en su contra por haber faltado a laborar sin causa justificada los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, procedimiento mediante el cual se determinó el cese de sus funciones por los Integrantes de la Comisión de Administración, en términos de lo que dispone la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así, ante la defensa del ente público, corresponde a éste la carga de la prueba, quien deberá de acreditar que dio por terminada con la actora la relación laboral justificadamente hasta el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, por haber faltado a sus labores por más de 03 tres días consecutivamente sin permiso y sin causa justificada, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por la fracción IV de artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se inserta: -----

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Octava Época; Registro: 224164; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 434.

RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, POR FALTAS DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando la rescisión de la relación de trabajo por faltas de asistencia del empleado se funda en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 294/89 . Casa Comercial de Chiapas, S.A, por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Fincado el débito probatorio, se procede a analizar los medios de convicción aportados por la patronal, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales arrojan lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento que le fue autorizado a la C. ***** a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, ya que se exhibe en original y no fue objetada por su contraria. Así, de su contenido únicamente se desprende las características de la contratación de la disidente a partir de esa data, situación que no fue controvertida por ninguna de las partes. -----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** que se integra con los dos recibos de nómina a nombre de la trabajadora actora, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero del año 2013 dos mil trece, que también resultan merecedores de valor probatorio pleno al haberse presentado en original y no ser objetados por la contraria; de los mismos únicamente se desprende la accionante recibió las siguientes remuneraciones: -----

PRIMER QUINCENA DE ENERO DOS MIL TRECE

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Sueldo	\$*****
Despensa	\$*****
Remuneración	\$*****
Ayuda de Transporte	\$*****

SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DOS MIL TRECE

Sueldo	\$*****
Despensa	\$*****
Remuneración	\$*****
Ayuda de Transporte	\$*****
Subsidio Incapacidad	\$*****

Enseguida se analiza la **DOCUMENTAL** consistente en el original de los autos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral 01/PARL/LX/2012, incoado a la actora del juicio, prueba de la cual se desprenden las siguientes particularidades:

1.-De foja 1 uno a la 4 cuatro, se encuentran las actas administrativas levantadas con fechas 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, por la C. ***** , en su carácter de Directora de Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Jalisco, en donde se asentaron como hechos, que la promovente no se presentó a laborar en las fechas inicialmente aludidas; advirtiéndose de dichas actas que fungieron como testigos de asistencia las C.C. ***** . --

2.-A foja 14 catorce del procedimiento, se encuentra glosado el oficio LX/003/2012, mediante el cual la Directora de Vinculación Ciudadana remitió a la Presidenta de la Comisión de Administración, las actas administrativas descritas previamente, oficio que cuenta con acuse de recepción al día 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce. -----

3.-Mediante acuerdos del día 03 tres y 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, glosados a fojas 15 quince y 16 dieciséis del procedimiento, la Comisión de Administración del Congreso del Estado, tuvo por recibidas las actas administrativas, así como la demás documentación que se glosó a las mismas, ordenándose formar el expediente número 01/PARL/lx/2012.-----

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

4.-Por acuerdo que se emitió el día 19 diecinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce (foja 17 diecisiete a la 20 veinte del Procedimiento), la Comisión de Administración del Congreso del Estado determinó incoar procedimiento administrativo a la trabajadora actora, señalándose las 10:00 diez horas del día 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, para lo cual se ordenó emplazar a la disidente.----

5.-Obran agregadas a fojas 22 veintidós y 23 veintitrés del procedimiento, actas de citatorio y emplazamiento, mediante las cuales el C. *****, refiere notificó y citó a la actora con fecha 08 ocho de enero del año 2013 dos mil trece, para que compareciera a hacer uso de derecho de audiencia y defensa, respecto de las imputaciones realizadas en las actas administrativas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo que se estudia.-----

6.-Por escrito que se encuentra glosado a foja 28 veintiocho del procedimiento, la accionante solicitó se difiera la audiencia de defensa, debido a que no había sido enterada con la debida anticipación, petición a la cual se accedió, y se señalaron las 12:00 doce horas del día 11 once de enero para su desahogo. -----

7.-Con fecha 11 once de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 36 treinta y seis a la 42 cuarenta y dos), se procedió a desahogar la audiencia de ratificación de actas y defensa del servidor público, contándose con la presencia de la servidor público*****. Así, ante la presencia de la Comisión de Administración, las C.C. *****, procedieron a ratificar las actas administrativas que dieron origen al procedimiento; enseguida se le dio el uso de la voz a la servidor público incoada, quien dio contestación en ese acto de manera verbal a las imputación que se le hicieron; por su parte al C. *****, presentó como testigos de cargo a las C.C. *****, declaración que fue rendida en esa misma audiencia, sin que a estas les hubiese formulado repreguntas a las hubiese formulado repreguntas la accionante; por su

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

parte la C. ***** ofertó como prueba copia del acuse original del memorándum DBAE/012/2012 de fecha 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, signado por el Maestro *****. Con lo anterior se declaró concluido el periodo de instrucción, reservándose las actuaciones del mismo para que el titular emitiera la resolución correspondiente.-----

8.-De foja 55 cincuenta y cinco a la 74 setenta y cuatro del procedimiento, se encuentra la resolución emitida por la Comisión de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, en donde se determinó sancionar a la actora con el cese de los efectos de la relación laboral.

9.-Obran agregadas a fojas 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve del procedimiento, actas de citatorio y notificación, mediante las cuales el C. ***** , refiere notificó a la actora con fecha catorce de Febrero del año 2013 dos mil trece, del contenido del resolutivo de fecha 08 ocho de febrero de ese año, emitido dentro del Procedimiento de Responsabilidad laboral 01/PARL/LX/2012.-----

Descrito lo anterior, debe decirse que en cuanto al valor probatorio del documento, fue ratificado ante ésta autoridad por las personas que realizaron las imputaciones a la trabajadora actora, esto es, por las C.C. ***** (fojas 41 cuarenta y una y 42 cuarenta y dos de autos), cumpliendo con ello su obligación procesal de perfeccionar dicho procedimiento, toda vez que es de explorado derecho que las actas administrativas levantadas en contra de la trabajadora deberán ser ratificadas en el juicio respectivo por las personas que intervinieron en ellas y que declaren en contra de la servidor público, para efectos de no dejarla en estado de indefensión, y para que esté en aptitud de repreguntar a los testigos que declararon en su contra; motivo por el cual al haber cumplido la demandada con dicha obligación procesal, es procedente concederle valor probatorio a dicho documento, teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92; Página: 23.

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES. Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

En cuanto a la legalidad del procedimiento, tenemos que la trabajadora lo objeta en los siguientes términos: -----

*1.-...a).-La C. ******, como superior jerárquico, levantó las actas administrativas, donde imputa las faltas injustificadas a mi mandante, haciéndolo supuestamente por última vez, el día 16 de noviembre del 2012. Esto significa, que la demandada, en ese momento ya tenía conocimiento de las supuestas faltas injustificadas que se le imputan.*

b).-Dichas actas administrativas fueron remitidas a la Comisión de Administración del Congreso y ésta emitió un acuerdo de recepción, hasta el día 03 de diciembre del 2012.

c).-El día 07 de diciembre del 2012, la misma comisión emitió un acuerdo de revisión de documentación.

d).-No fue, sino hasta el día 19 de diciembre del 2012, que tal Comisión, se avocó al procedimiento en contra de la actora violando en su perjuicio, lo dispuesto, por los artículos 26 y 106 bis de la Ley de la materia.

Esto es así, ya que el artículo 26 señala que es precisamente el levantamiento del acta administrativa donde se asientan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares, acta que debe remitirse al órgano de control disciplinario junto con los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad, debiendo después el órgano de control disciplinario junto con los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad, debiendo después el órgano de control disciplinario revisar que la documentación cubra las formalidades que dispone la misma Ley, siendo requisito que la fecha del levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley.

A su vez este artículo 106-bis, ordena que el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley se divide en tres etapas, siendo la primera el avocamiento, que abarca desde el acta administrativa, que se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, desde la fecha que

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, siendo ésta última fecha el día 16 dieciséis de noviembre del 2012, en el caso que nos ocupa.

Esto significa, que la demandada cuenta con 30 días para determinar si se inicia o no el procedimiento el procedimiento administrativo, lo que queda determinado con el avocamiento.

Así, queda de manifiesto, que si el auto de avocamiento, se pronunció hasta el día 19 de diciembre del 2012, ya había prescrito a la demanda su derecho a instaurar el procedimiento, pues el acta administrativa, su remisión y avocamiento, debió haberse efectuado a los treinta días naturales, a partir de la última supuesta falta de la actora, prescripción que surtió efectos el día 16 de diciembre del 2012, que al ser un día inhábil, se prorrogaba su derecho al lunes 17 de diciembre del 2012.

Después, de acuerdo a la fracción II del mismo artículo 106-Bis, seguía la Instrucción consistente en que: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano del control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción, pero posterior al avocamiento.

Lo anterior se corrobora con los artículos 106-Bis y 26 hasta la fracción IV.

Así, ante la **prescripción** que opone la accionante al procedimiento, se trae a la luz el contenido del artículo 106-Bis de la Ley Burocrática Estatal (vigente a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce), que a la letra dice: -----

Artículo 106-Bis. El procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley contará con el siguiente término para su iniciación, instrucción y resolución:

I. Avocamiento: el acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;

II. Instrucción: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción; y

III. Resolución: recibido el expediente para su resolución, el titular de la entidad pública, lo hará en un término de treinta días naturales contado a partir de la recepción.

De una interpretación de dicho dispositivo legal, tenemos que efectivamente la prescripción del procedimiento de responsabilidad laboral se divide en tres

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

etapas, avocamiento, instrucción y resolución, sin embargo, contrario a lo que plantea la accionante, la primer fase culmina en el momento en que el superior jerárquico remite las actas administrativas al órgano de control disciplinario, y no hasta cuando éste emite el correspondiente auto de avocamiento o incoación, pues según lo dispone la fracción segunda se éste numeral, la etapa de instrucción comienza desde el momento en que se recibe el acta administrativa y la documentación que la integra. -----

En esa tesitura, si la demandada contaba con el término de 30 treinta días naturales para levantar y remitir las correspondientes actas administrativas al órgano de control disciplinario, contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien se haya facultado, tenga conocimiento de los hechos supuestamente irregulares, se tiene que en el presente caso las irregularidades imputadas a la servidor público, fueron conocidas por su superior jerárquico en el momento que se materializaron, pues fue ésta misma quien procedió a levantar las correspondientes actas administrativas, ahora, al tratarse de una conducta de tracto sucesivo, esto es, faltas de asistencia, el término prescriptivo para el avocamiento del procedimiento, comenzó a correr el día siguiente en que se levantó la última acta, esto es, el 16 dieciséis de noviembre del 2012 dos mil doce, por lo que si se remitieron a la presidenta de la Comisión de Administración del Congreso del Estado, órgano de control disciplinario, el día 30 treinta de ese mismo mes y año, según se desprende del oficio LX/003/2013 que se encuentra glosado a foja 14 del procedimiento, únicamente trascurrieron los siguientes días naturales: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, esto es, un total de 14 catorce días, por lo que esta fase fue satisfecha en el término que para tal efecto se tenía.-

Enseguida, tenemos que la etapa de instrucción, también debió de haberse agotado en el término de 30 treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el órgano de control disciplinario recibió las actas administrativas y la documentación que las integraba, por lo tanto, si las actas administrativas fueron recibidas el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, según se

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

desprende del acuse de recibido que obra dentro del oficio LX/003/2012, dicho término comenzó a correr el día 1º primero de diciembre de ese año, por lo que al día 11 once de enero del año 2013 dos mil trece en que se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnaron lo autos a la vista del titular para emitir la resolución correspondiente, transcurrieron los siguientes días naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de enero del 2013 dos mil trece, esto es, un total de **42 cuarenta y dos días naturales**, siendo el 30 treinta de diciembre del año 2012 dos mil doce en que vencía el término de 30 treinta días con que contaba para tal efecto . -----

No pasa desapercibido para ésta autoridad que si bien dentro del auto de avocamiento del procedimiento, emitido el 19 diecinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, se estableció que debido al periodo vacacional de invierno del Poder legislativo, comprendido del 20 veinte de diciembre de ese año al 04 cuatro de enero del 2013 dos mil trece, se decretaba la suspensión del procedimiento hasta el 07 siete de enero siguiente en que se reanudaban las labores de esa entidad, y por ello se señalaba para el desahogo de la audiencia de defensa hasta el 10 diez de enero del 2013 dos mil trece; tal situación no queda debidamente acreditada, traduciéndose en una mera manifestación unilateral, aunado ello, dicho periodo vacacional le daba el único beneficio a la patronal, según lo dispone el artículo 108 de la Ley de la materia, de que si el último día con que contaba resultaba inhábil, no se tendría por culminado el término, sino cumplido el primer día hábil siguiente, esto es, se debió de haber culminado la instrucción el 07 siete de enero del 2013 dos mil trece, para lo cual la demandada debió de adoptar las medidas necesarias, salvo que ese día por petición del actor o a necesidad de desahogar alguna prueba, fuera necesario la suspensión de la audiencia, empero a lo anterior, se señaló hasta el día 10 diez de ese mes y año para su desahogo, y si bien se difirió su desahogo a petición de la trabajadora, fue porque la demandada no procedió a notificarle en tiempo la fecha y hora señalada, máxima si se toma en consideración, como se expuso, que al día

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

10 diez ya le había fenecido el plazo con el que contaba para tal efecto. -----

Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta: -----

Época: Octava Época; Registro: 215042; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Septiembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis:: Página: 285

PRESCRIPCIÓN. PROCEDENCIA Y COMPUTO DE LA. EN MATERIA LABORAL.

La prescripción es un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el simple transcurso del tiempo; para que la misma opere, una vez opuesta por la parte interesada, basta demostrar los hechos que constituyen el término prescriptivo y su cómputo. Dicho período se compone de días naturales, es decir comprende los días inhábiles que en el transcurso del término prescriptivo hubiere, y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término, cuando su último día es inhábil.

En ese orden de ideas, si la fase de instrucción que integró el procedimiento administrativo incoado a la servidor público actora, excedió el término legal que para tal efecto tenía, ello se traduce en que el derecho que tenía la entidad demandada para sancionar a la C. ***** , **prescribió** en su perjuicio, ello sin prejuzgar si quedó debidamente acreditada la conducta imputada, lo anterior de conformidad a lo que dispone el artículo 106-bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anterior resulta innecesario el análisis de las demás objeciones vertidas por la accionante, siendo procedente declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo 01/PARL/LX/2012 incoada a la C. Alejandra Salazar Vázquez.-----

No obstante a lo anterior y a efecto de poder determinar si existe causa legal de la terminación de la relación laboral, se analiza el resto del material probatorio presentado por la patronal, y en cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 144 y 145), tenemos que no le rinde beneficio, toda vez que la absolvente únicamente reconoció que su lugar de

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

adscripción era la Dirección de Vinculación ciudadana, y que con motivo de las actas circunstanciadas que se levantaron en su contra, se le levantó un procedimiento administrativo, situaciones respecto de las cuales no existe controversia. -----

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en el reconocimiento que la parte actora hace en su escrito de demanda inicial, al manifestar que fue enterada del procedimiento incoado en su contra, no le rinde beneficio, pues si bien es cierto fue enterada del procedimiento instaurado en su contra, ello no acredita la legalidad del mismo, aunado que ya se determinó que el éste no fue desarrollado en los plazos legales con que se contaba para tal efecto. -----

Finalmente, en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNICONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran este juicio laboral, no se advierte ninguna que justifique o haga presumir que la actora no fue despedida en los términos que narra en su demanda.-----

Adminiculados los anteriores resultados, debe concluirse que prevalece la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que fue despedida injustificadamente en los términos que expone, ello de conformidad a lo contenido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 21 veintiuno de marzo del 2013 dos mil trece, por lo que ante dicha laguna, habrá de recurrirse a la supletoriedad

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo anterior es que resulta procedente la acción que ejercita la promovente bajo el inciso a) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, y se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINTALAR** a la **C. *******, en el puesto de **ASESOR DE ENLACE LEGISLATIVO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedida; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

salariales, aguinaldo y prima vacacional, así como a que entere las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas ellas que se generen a partir del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. **Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta, así como los artículos 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.** -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

VI.-Peticiona la actora también bajo el inciso a) de su capítulo de prestaciones de la demanda, la inmovilidad en el puesto que venía desempeñando, esto sustentado en su calidad de inamovible, traduciéndose esto en que no se le puede mover, cambiar o quitar de su puesto de asesor de enlace legislativo, ya que la inamovilidad es una figura pública para los funcionarios o servidores públicos que en base a ese derecho no se le puede mover. -----

Así las cosas debe decirse que éste Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONDELASJUNTASDEEXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas

Bajo ese contexto, señala la parte actora que la inamovilidad reclamada la sustenta en los siguientes derechos: -----

a) El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, si no por las causas determinadas por la ley de la materia, mediante procedimiento correspondiente.-----

b) El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena

c) Tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.-----

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Al respecto se precisa que estos derechos ya se encuentran consagrados y reconocidos por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a la C. ******, en su calidad de servidor público del Congreso del Estado de Jalisco, precisamente en los artículos: -----

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: (...).

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

- b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;
- c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y
- d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

- a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;
- b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;
- c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;
- d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;
- e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;
- f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y
- g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

- d) Los medios de ejecución del hecho;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Derechos que fueron trascendentales para efecto de emitir las condenas establecidas ya en la presente resolución, pues se determinó que al no haberse justificado la causa de la terminación de la relación laboral, deberá ser reinstalada la accionante en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y como consecuencia de ello, reestablecerle los salarios que dejó de percibir durante el tiempo en que se interrumpió la relación laboral, así como sus derechos de seguridad social que le eran otorgados a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo que le garantizará en su momento el acceso a una jubilación. Por tanto, lo petitionado por la actora en éste punto ya se encuentra satisfecho.-----

VII.-Bajo el inciso c) de su capítulo de prestaciones, peticona el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondiente al último año de labores, ya que esas prestaciones no le fueron cubiertas.-----

La demandada contestó que todas ellas fueron satisfechas en el momento procesal oportuno, particularmente en cuanto al aguinaldo existe un adelanto por el periodo reclamado, que le fue entregado mediante recibo número 125729, y en el mes de diciembre del 2012 dos mil doce, le fue entregado el complemento mediante el recibo que ampara el periodo del primero de enero al 31 treinta uno de diciembre de ese año; en cuanto a las vacaciones, que la actora disfrutó del periodo vacacional de primavera, verano y diciembre del 2012 dos mil doce, y finalmente, que la prima vacacional fue satisfecha en el mes de

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

diciembre del 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$***** (*****).-----

Previo al fincar la carga probatoria, tenemos que si la actora fue despedida el 13 trece de Febrero del año 2013 dos mil trece, deberá entenderse que el último año de labores es el comprendido del 13 trece de Febrero del 2012 dos mil doce al 12 doce de Febrero del 2013 dos mil trece.-----

Delimitado lo anterior, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago a la actora de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, durante el último año laborado, por lo que sobre esa base se procede una vez más al análisis del material probatorio admitido a la patronal, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, del que se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento que le fue autorizado a la C. *****, a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, mismo que no le rinde beneficio, ya que en el mismo solo se advierten los datos de la contratación, sin que ningún dato aporte respecto del pago de las prestaciones legales que se generaron a partir de esa fecha. -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con los recibos de nómina a nombre de la trabajadora actora, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero del año 2013 dos mil trece, tampoco le beneficia, pues los conceptos que se amparan con las mismas, no corresponden a los que se estudian en éste momento. --

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, consistente en las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, radicado bajo el expediente 01/PARL/LX/2012, ya se describió su contenido en el

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

cuerpo de ésta resolución, sin que en ella se contenga dato alguno respecto de la litis que se estudia en éste momento.-----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 144 y 145), tampoco le beneficia, ya que el pliego de posiciones que le fue planteado, tampoco atiende a la controversia que se analiza.-----

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en el reconocimiento que la parte actora hace en su escrito de demanda inicial, al manifestar que fue enterada del procedimiento incoado en su contra, tampoco guarda relación con el estudio en éste punto.-----

Finalmente, en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNICONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna con la que se acredite que la actora recibió el pago de su aguinaldo y prima vacacional, así como que hubiese disfrutado de sus periodos vacacional, esto por el último año laborado.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la promovente los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que generó en forma proporcional por el periodo comprendido del 13 trece de febrero del 2012 dos mil doce al 12 doce de febrero del 2013 dos mil trece.-----

VIII.-Demanda bajo los incisos d) y j) de su capítulo de prestaciones, el estímulo del servidor público, que dice también es conocido como el día del servidor público, el cual es equivalente a un mes de salario que devengaba, correspondiente al año 2012 dos mil doce, así como todos los que se acumulen por el tiempo que dure el presente juicio; de igual forma el pago de bono legislativo, correspondiente al año 2012 dos mil doce y consistente en un mes de salario.-----

La demandada contestó, que en lo que respecta al estímulo del servidor público, en el mes de septiembre

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

del año 2012 dos mil doce, mediante recibo 14009, recibió el pago de la cantidad de \$***** (*****), resultando falso que equivalga a un mes de salario, e improcedente por ser una reclamación posterior a la determinación del cese de los efectos del nombramiento; en cuanto a lo correspondiente al bono legislativo correspondiente al año 2012 dos mil doce, que en el mes de diciembre del ese año recibió la cantidad de \$***** (*****), aclarando que dicho reclamo se denomina estímulo legislativo anual y no bono legislativo.-----

Ante tales planteamientos, tenemos que si bien es cierto los conceptos reclamados por la disidente no se encuentran amparados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, existe el reconocimiento expreso de la demandada respecto de que si era un beneficio que generaba por la prestación de sus servicios.-----

En ese orden de ideas, en cuanto al Estímulo del Servidor Público, refiere la demandada que si le pagó lo correspondiente al año 2012 dos mil doce, sin embargo, el reclamo que vierte la operaria corresponde a la anualidad 2013 dos mil trece y durante el tiempo que dure el presente juicio, por lo que si la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, debiéndose considerar como ininterrumpida, la acción que se ejercita resulta procedente.-----

En cuanto a la diversa defensa que plantea la demandada respecto de que resulta falso que el concepto en estudio equivalga a un mes de salario, dicha afirmación deberá ser acreditada por ella, pues conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es quien cuenta con los elementos necesarios para tal efecto.-----

También deberá acreditar la demandada que pagó a la actora Estímulo Legislativo Anual correspondiente al año 2012 dos mil doce.-----

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Así, de un nuevo análisis del material probatorio aportado por la demandada, se desprende que no logra satisfacer las cargas probatorias que le son impuestas, pues del mismo únicamente se desprende lo siguiente: --

La **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento que le fue autorizado a la C. *****, a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, no le rinde beneficio, ya que en el mismo solo se advierten los datos de la contratación, sin que ningún dato aporte respecto del pago de las prestaciones legales que se generaron a partir de esa fecha. -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con los recibos de nómina a nombre de la trabajadora actora, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero del año 2013 dos mil trece, tampoco le beneficia, pues los conceptos que se amparan con las mismas, no corresponden a los que se estudian en éste momento. --

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, consistente en las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, radicado bajo el expediente 01/PARL/LX/2012, ya se describió su contenido en el cuerpo de ésta resolución, sin que en ella se contenga dato alguno respecto de la litis que se estudia en éste momento.-----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 144 y 145), tampoco le beneficia, ya que el pliego de posiciones que le fue planteado, tampoco atiende a la controversia que se analiza.-----

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en el reconocimiento que la parte actora hace en su escrito de demanda inicial, al manifestar que fue enterada del procedimiento incoado en su contra, tampoco guarda relación con el estudio en éste punto.-----

Finalmente, en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNICONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

ninguna con la que se acredite que la actora recibió el pago del Estímulo Legislativo Anual correspondiente al año 2012 dos mil doce, así como que el Estímulo del Servidor Público corresponda a otra cuantía.-----

Por lo anterior proceden las siguientes **CONDENAS**:-

La demandada deberá de pagar al actor lo que se generó por concepto de Estímulo del Servidor Público, a partir del 1º primero de enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada, equivalente a un mes de salario de forma anual.-----

De igual forma deberá de pagarle el Estímulo Legislativo Anual correspondiente al año 2012 dos mil doce, consistente en un mes de salario.-----

IX.-Bajo en inciso f) del capítulo de prestaciones de su demanda, reclama el pago de todas las aportaciones que se deben de efectuar a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debiéndose cubrir dichas aportaciones desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha que se le notificó el cese y/o despido injustificado, así como hasta que se ejecute la presente resolución. -----

La demandada contestó que dichas aportaciones se realizaron oportunamente, dado que la servidor público recibió la atención médica necesaria en la institución de asistencia social mencionada, esto durante la vigencia de su nombramiento, esto porque a los servidores públicos se les garantiza su acceso a la los servicios necesarios para preservar la salud, y para tal efecto los entes públicos podrán optar por la filiación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde a la normatividad aplicable.-----

Así las cosas, se analiza de nueva cuenta el contenido de los artículos 56 y 64 y de la Ley de la materia: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere de los dispositivos transcritos, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, la promovente de ninguna forma alega que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos, así como de la presente fecha en adelante, se trata de hechos futuros e inciertos, que en su caso, deberán ser ventilados en un nuevo juicio laboral. Lo que si resulta procedente, ante el reconocimiento de la demandada, es que a partir del cumplimiento de la presente resolución, los servicios descritos previamente, le sean proporcionados a la actora por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio.-----

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

X.-Bajo el inciso g) de su capítulo de prestaciones de la demanda, pretende el pago de cada una de las aportaciones que deberá efectuar a su favor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

El ente público contestó que dicho reclamo resulta improcedente por no estar considerado en su nombramiento ni en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo. -----

En ese orden de ideas, tenemos que el beneficio pretendido por la servidor público, no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.-

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, por lo tanto ante la negativa del derecho de expone la demandada, es la actora a quien correspondía acreditar en primer término, que el Congreso del Estado de Jalisco otorga ese beneficio a sus trabajadores, esto es, que existe el convenio correspondiente entre su patrón y ese fideicomiso, para así determinar que existía la obligación de satisfacer aportaciones a su favor, debito probatorio que no queda satisfecho, ya que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a favor de la actora cantidad alguna por concepto de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro durante la tramitación del presente juicio. -

XI.-Peticiona bajo el inciso h) de su capítulo de prestaciones, los salarios que devengó del 1º primero al 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, ya que no

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

fueron cubiertos por la demandada al momento del cese injustificado.-----

La patronal contestó que resulta improcedente ese pago, tomando en cuenta que la actora no se desempeñó a su servicio en los días que señala. -----

Al respecto, tenemos que la demandada, planteó en su defensa, que el cese de la actora se le notificó hasta el 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece, por lo que resulta incongruente que sostenga su defensa en que no laboró del 1° primero al 11 once de ese mes, aunado a que según se desprende de la descripción que ya se hizo de su prueba, ninguna de ellas justifica su afirmación en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los salarios que devengó del 1° primero al 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece.

XII.-Finalmente, bajo el inciso i) de su capítulo de prestaciones, reclama la devolución de la cantidad de \$***** (), que injustificadamente le fueron descontados por concepto de faltas injustificadas dentro de la quincena de 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece, ya que la misma generó completo ese periodo y no faltó a sus labores. ---

La demandada contestó que resulta improcedente ese pago, toda vez que derivado de sus inasistencia a sus labores, fue como le fueron descontados los días no laborados, por tal razón le fue cubierta su quincena con el descuento correspondiente. -----

En esos términos, reconoce la demandada haber efectuado el descuento que alega la promotora, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debió de acreditar durante el procedimiento, que se debió a inasistencia a laborar sin causa justificada, débito que no satisface, ya que ninguno de los medios de convicción atienden a éste

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

punto, según se desprende de sus descripción que ya se hizo.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora la cantidad de \$***** (*****), que injustificadamente le fueron descontados por concepto de faltas injustificadas dentro de la quincena de 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

XIII.-Planteo la actora que su salario ascendía a la cantidad de \$***** (*****) mensuales.-----

La demandada controvertió dicho monto, señalando que éste ascendía a \$***** (*****) quincenales, con ayuda de despensa equivalente a la cantidad de \$***** (*****) quincenales, por concepto de remuneración \$***** (*****) quincenales, y, ayuda de transporte por \$***** (*****lo que nos da un total de \$***** (*****traduciéndose en un monto mensual de \$***** (*****).-----

Así, al resultar más favorable para la actora el monto salarial planteado por el ente público, para la cuantificación de las cantidades liquidadas que se deberán de cubrir a la accionante, se deberá de tomar la cantidad de \$***** (*****) **mensuales**.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse a la actora a partir de la fecha del despido, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** al propio **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Asesor de Enlace Legislativo, a partir del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La **C. ******* acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-Se **DECLARARA LA NULIDAD** del procedimiento administrativo 01/PARL/LX/2012 incoada a la C. Alejandra Salazar Vázquez.-----

TERCERA.-SE CONDENA al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINTALAR** a la **C. *******, en el puesto de **ASESOR DE ENLACE LEGISLATIVO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedida; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a la disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, así como a que entere las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas ellas que se generen a partir del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. -----

CUARTA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la promovente los siguientes conceptos: **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que generó en forma proporcional por el periodo comprendido del 13 trece de febrero del 2012 dos mil doce al 12 doce de febrero del 2013 dos mil trece; **Estímulo del Servidor Público**, a partir del 1º primero de enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada, equivalente a un mes de salario de forma anual; **Estímulo Legislativo Anual**

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

correspondiente al año 2012 dos mil doce, consistente en un mes de salario; **salarios que devengó** del 1º primero al 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, así como la cantidad de **\$***** (*****)**, que injustificadamente le fueron descontados por concepto de faltas injustificadas dentro de la quincena de 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

QUINTA.-SE ABSUELVE a la demandada de pagar a la accionante las siguientes prestaciones: vacaciones durante la tramitación del juicio; cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio, así como cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro durante la tramitación del presente juicio.-----

SEXTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO al propio **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Asesor de Enlace Legislativo, a partir del 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan

Exp. No. 683/2013-B2
LAUDO

Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó
Licenciada Victoria Pérez Frías. -----
VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----